



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 006 2018 00816 01
Accionante:	María Aliria Bedoya Acevedo
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 008
Providencia:	Sentencia 236 de 2022
Tema:	Incrementos pensionales
Decisión:	Confirma y revoca

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el reconocimiento y pago de incremento pensional por compañero permanente a cargo, con intereses o indexación. Como soporte de sus pretensiones expone que se encuentra pensionada por la entidad desde el 11 de septiembre de 2013, es compañera permanente de Luis Fernando Álvarez Echavarría, quien depende económicamente de ella, y solicitó los incrementos pensionales a la accionada el 6 de junio de 2018, recibiendo negativa el 23 del mismo mes y año.

TRÁMITE

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada y a la ANDJE, además de comunicar la existencia del proceso a la delegada del Ministerio Público, actuaciones que se cumplieron según consta en el expediente¹.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta la condición de pensionada de la accionante, así como la reclamación presentada y consecuente negativa. Dice no constarle lo relativo al compañero permanente y su dependencia económica.

¹ Páginas 40 a 47 del archivo 1.1 del Expediente Digital

La ANDJE intervino solicitando se acoja el precedente de la sentencia SU-140 de 2019 y por lo tanto se nieguen las pretensiones.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2022 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que conforme al precedente de la SU-140 de 2019 los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica, no siendo posible acceder a ellos cuando la pensión se reconoce en aplicación de la ley 100, sea o no que pertenezca al régimen de transición. Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

La accionada presentó alegatos buscando se confirme la decisión, refiriéndose para ello al precedente que sirvió de fundamento a la sentencia.

La parte demandante no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si es procedente el reconocimiento a favor de la accionante de incrementos pensionales por cónyuge o compañero a cargo.

INCREMENTOS PENSIONALES

El artículo 21 del decreto 758 de 1990 disponía que:

*«ART 21. **Incrementos de las Pensiones de Invalidez por Riesgo Común y Vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.»

Durante varios años, la posición predominante en la judicatura fue que estos incrementos permanecieron vigentes al no ser expresamente derogados por la ley 100 de 1993, sin embargo, a partir de la SU-140 de 2019 esta posición cambió bajo la perspectiva de la derogatoria orgánica, en la providencia citada, la Corte Constitucional hace un análisis extenso del estado jurisprudencial y de los antecedentes normativos de la ley 100 para finalmente indicar que:

«Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos,

quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.»

Más adelante se refiere además al régimen de transición indicando que:

«En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.»

Esta nueva posición jurisprudencial fue además acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2061 de 2021.

CASO CONCRETO

No existe controversia alguna en cuanto a que la demandante fue pensionada por la accionada en resolución 232542 de 2013, sin que se cuestionen las condiciones del reconocimiento. De dicha resolución, que obra en el expediente², se extrae que la accionante fue pensionada en vigencia de la ley 100 aplicando por vía del régimen de transición ciertas condiciones del acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, y como se comparte la aplicación del precedente que hizo el juzgador de instancia, la conclusión es idéntica, esto es, no es posible que la actora acceda a los incrementos pensionales del artículo 21 del decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 del mismo año.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de fondo, pero en cuanto a las COSTAS, se revocarán las impuestas en la instancia, pues la no prosperidad de la demanda se debe, esencialmente, a un cambio jurisprudencial que ocurrió luego de su presentación.

² Páginas 17 a 22 ibidem

Lo anterior, no sin antes hacer claridad de que, contrario a lo que parece sostenerse en la instancia, no existe tal cosa como una condena en "costas en derecho" o condena en agencias en derecho separada de la condena en costas. Las agencias en derecho, junto con los gastos, son los elementos que constituyen las costas y su condena no se hace separada de las mismas, solo su tasación, para el caso de las agencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ALIRIA BEDOYA ACEVEDO** contra **COLPENSIONES**, cuyo numeral segundo quedará así:

«**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la actora.»

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión que se revisa por vía de consulta.

TERCERO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

CUARTO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA